

## Datos del Expediente

**Carátula:** BOLONIO MARCELO HUGO C/ TEILLECTCHEA JORGE ARIEL Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)

**Fecha inicio:** 30/04/2019

**N° de**

**Receptoría:** MP - 8341 - 2016

**N° de**

**Expediente:** 167783

**Estado:** Fuera del Organismo - En Juz.  
Origen

## REFERENCIAS

**Resolución - Folio** 886

**Resolución - Nro. de Registro** 219

**Sentido de la Sentencia** Confirma

**16/09/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA**

## Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 219.S FOLIO N°886

*Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata*

Expte. N° 167783.-

**Autos: "BOLONIO MARCELO HUGO C/ TEILLECTCHEA JORGE ARIEL Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)".-**

En la ciudad de Mar del Plata, a los 16 días de Septiembre de 2019, habiéndose practicado oportunamente en esta Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial el sorteo prescripto por el artículo 263 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, del cual resultó el siguiente orden de votación: **1º) Dr. Ramiro Rosales Cuello** y **2º) Dr. Rodrigo Hernán Cataldo**, se reúnen los Señores Magistrados en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos **"BOLONIO MARCELO HUGO C/ TEILLECTCHEA JORGE ARIEL Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)".**

**Instruidos los miembros del Tribunal, surgen de autos los siguientes**

## **A N T E C E D E N T E S :**

A fojas 205/212 dictó sentencia definitiva el Sr. Juez de primera instancia. A través de ésta hizo lugar a la demanda promovida por Marcelo Hugo Bolonio contra Jorge Ariel Teillectchea, y en consecuencia, condenó a este último, conjuntamente con la citada en garantía PARANA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS, a abonar al actor la suma de \$42.424, con más intereses iguales a los que paga el Banco Provincia de Buenos Aires en las operaciones de depósitos a treinta días por medio de su sistema BIP.

Dicha sentencia viene a conocimiento de esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte demandada (e.e. 19/12/2018, 09:23:55 am y e.e. 20/05/2019, 09:35:2019 am), el cual fue oportunamente contestado por la parte actora (fs. 226/224).

A fojas 235 se llamaron AUTOS PARA SENTENCIA.

**En base a ello, los Señores Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes**

**C U E S T I O N E S :**

*1ª* ¿Es justa la sentencia de fojas 205/212?

*2ª* ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO DIJO:**

a. Responsabilidad en el accidente automovilístico.

El señor Juez de primera instancia atribuyó la responsabilidad en la producción del hecho al demandado por no haber cedido el paso al actor, quien accedió a la encrucijada a su mano derecha. Entendió que de esa forma el accionado violó la regla ordenatoria del tránsito que otorga prioridad de paso a todo vehículo que se presenta de tal modo, sin que sea procedente discriminar quien llegó primero a la bocacalle.

Con igual propósito, minimizó la trascendencia de la calidad de embistente que revestía uno u otro de los rodados involucrados en el suceso.

El apoderado de la citada en garantía resiste el reseñado capítulo de la decisión. Alegando su condición de embestido, sostiene que la prioridad de paso no constituye un bill de indemnidad que autorice a arrasar con todo lo que arribe a la intersección por la izquierda, razón por la cual para discernir la responsabilidad debe analizarse su vigencia en forma simultánea con la existencia de otras infracciones y con los preceptos del Código Civil.

Afirma que en este supuesto él ya se encontraba sobre la bocacalle cuando aún el automóvil del actor se hallaba a apreciable distancia de ella, lo que indica que la colisión sólo puede explicarse en el exceso de velocidad que éste último desplegaba.

El agravio no merece tratamiento.

El exceso de velocidad con que supuestamente el actor se aproximó a la intersección en los premomentos del accidente, no fue de objeto de alegación ni por ende de prueba en primera instancia. Si la defensa no ha sido materia de litigio, ésta no pudo ser objeto de pronunciamiento en primera instancia por aplicación del principio de congruencia. Pues bien, por esa misma razón tampoco puede ser incorporada en la alzada que por regla sólo tiene competencia para revisar el fallo sobre la misma base con que se pronunció el tribunal apelado (art. 271, 272 del CPC, ED 71-223).

Por lo demás, el ejercicio deductivo a partir de los daños generados que para determinar el extremo mencionado propone el apelante, involucra una serie de conocimientos técnicos que no están al alcance del hombre de derecho y que por tal motivo hubiere necesitado del omitido aporte pericial (art. 457 del CPCC; Devis de Echandía, “Compendio de la prueba judicial”, Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe 2000, T. II, pág. 101/102).

b. Desvalorización venal del vehículo.

Con apoyo en lo dictaminado por el perito ingeniero mecánico, el magistrado de origen concedió una indemnización por desvalorización venal del vehículo del actor de \$ 4724.

El recurrente ataca ese segmento del pronunciamiento afirmando que el reemplazo de partes en que actualmente consiste la reparación, no deja rastros ni huellas en el rodado que permitan siquiera constatar que fue reparado.

El gravamen no procede.

El impugnante pasa por alto dos aspectos del dictamen que estimo determinantes para evidenciar la sinrazón del planteo. El primero de ellos es el mayor alcance de la cobertura anticorrosiva que se obtiene mediante el proceso de electroforesis aplicado en fábrica, por sobre aquel que se realiza en un taller de pintura particular. El otro, la uniformidad de tonalidad que se obtiene en la terminal mediante el mismo nivel de pulido general en toda la unidad, a diferencia del que se concreta al repararla (e.e. 05/07/2018, 08:07:24 pm, rpta. pto. “c”).

La concordancia lógico formal que exhibe la intervención del experto reviste a su dictamen en las cuestiones técnicas propias de su incumbencia, de un valor trascendente que no debería ser desoído ante la inexistencia de elementos que la refuten (art. 474 del CPCC; CSJN, 01/12/92, "Posse Daniel c/Chubut, pcia. del y otra").

Por lo expuesto, a la primera cuestión **VOTO POR LA AFIRMATIVA**

**EL SEÑOR JUEZ DR. RODRIGO HERNÁN CATALDO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO DIJO:**

Corresponde: I.- Confirmar la sentencia de fojas 205/212 en todo lo que ha sido materia de agravios. II.- Imponer las costas de su recurso al apelante, en su carácter de vencido (arg. art. 68 párr. 1° del CPCC).

**ASÍ LO VOTO.**

**EL SEÑOR JUEZ DR. RODRIGO HERNÁN CATALDO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.**

Por ello, en virtud de las conclusiones obtenidas en el Acuerdo que antecede y sus fundamentos, se dicta la siguiente

## **SENTENCIA:**

**I.)** Confírmase la sentencia de fojas 205/212 en todo lo que ha sido materia de agravios. **II.)** Impónese las costas de su recurso al apelante, en su carácter de vencido. **III.)** Difiérese la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (art. 31 de la ley 8.904/77). **NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula (art. 135 CPCC). DEVUÉLVASE.-**

**RAMIRO ROSALES CUELLO**

**RODRIGO HERNÁN CATALDO**

**JOSÉ GUTIÉRREZ**

**- Secretario-**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^